

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: 0540-2021
RADICADO: 17-442-40-89-001-2021-000-00137
PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO: LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ
ENTIDAD VNCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a estudiar acerca de la admisibilidad de una “SOLICITUD AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA”, dentro del proceso de la referencia.

Con base en la Ley 1274 de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta el solicitante, que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, predio denominado “PREDIO 0059”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación del señor demandado LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **20169.71 M2**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 3º de la misma ley, a la que se ha estado haciendo alusión, y con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

Veamos cómo se anexa copia de los dos Avisos Formales remitidos al poseedor del predio 0059, con soporte de devolución de los mismos, para lo cual se anexa nota devolutiva emitida por la empresa de mensajería servientrega, donde señala que la causa de devolución es que *“se niega a recibir”*.

Se adjunta Radicación en Personería Municipal de Marmato, de la copia del Aviso Formal enviado o entregado a los poseedores, así como las notas devolutivas de la empresa de mensajería.

Igualmente, ante la imposibilidad de entrega de los avisos formales, se procedió a convocar mediante cuñas radiales transmitidas los días 6, 7 y 8 de octubre de 2021 a las 8 am, según consta en certificado emitido por la emisora Brisa FM de 8 de octubre de 2021, sin que se haya recibido información alguna respecto del señor LUIS MARÍA ORTÍZ.

Tal situación se puso en conocimiento al señor Personero Municipal vía correo electrónico el 8 y 13 de octubre de 2021, por medio del cual se remite el soporte de envío y devolución de los avisos formales remitidos al poseedor.

En este punto se debe tener en cuenta el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que señala:

“SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)”

El interesado en la constitución de la servidumbre minera debe dar aviso escrito al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, donde exprese la necesidad de ocupar el predio; si dicha ocupación es de carácter transitorio o permanente, los linderos del área que pretende ocupar, el tiempo de ocupación y la invitación a acordar el monto de la indemnización (art. 2 num. 1 y 2 Ley 1274 de 2009).

El aviso sólo se entenderá surtido si el interesado, además de entregarlo físicamente al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero en los términos establecidos en el párrafo anterior, remite copia del mismo al Ministerio Público competente en el lugar donde se ubique el predio (art. 2 num. 3 Ley 1274 de 2009).

Surtido el aviso, el interesado entra en la etapa de la negociación directa; por el contrario, si a este le fue imposible entregar materialmente el aviso al propietario, ocupante, poseedor y/o mejorero, la ley le permite iniciar el procedimiento de avalúo con la carga para el interesado de probar que se intentó dar aviso formal por lo menos dos veces dentro de los veinte días anteriores a la radicación de la demanda (art. 3 Ley 1274 de 2009).

En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda; dicha consignación bancaria deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N° 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÁ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5º y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal al demandado en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días al señor **LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ**.

De la misma manera se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que desde su competencia y facultades legales emita concepto frente a los hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015 por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura y el cual dice lo siguiente:

“Administrar las tierras baldías la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994”.

Se ordenará entonces, la notificación personal al representante legal y/o judicial de la mencionada entidad, en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia, se ordena **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Público, esto al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, predio

denominado "PREDIO 0059", presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación del señor demandado **LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ**; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma al poseedor del predio objeto de la demanda, el señor **LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor **PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS**.

CUARTO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al presente trámite en calidad de demandada, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENA notificar la demanda y correr traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia - Quindío, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES al auxiliar de la justicia para que cumpla la función encomendada en la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 SMLMV), según lo establecido en el artículo 230 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS** constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0172**

Fecha: noviembre **29 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa304af1633765754f3e906bd40c299cd179bda6931903ade1bd44b1cb614a5f**

Documento generado en 28/11/2021 08:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>